



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA:
RI-16/2017 INC.

INCIDENTISTA:
PARTIDO PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
MARTÍN RÍOS GARAY

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que declara **infundado** el Incidente de Ejecución de Sentencia por cumplimiento defectuoso, promovido por el Partido Peninsular de las Californias, respecto de la sentencia emitida dentro del expediente RI-16/2017.

GLOSARIO

Consejo General y/o responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Partido Peninsular y/o incidentista y/o promovente:	Partido Peninsular de las Californias -actualmente sin registro oficial ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California-
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. RECURSO DE APELACIÓN. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete¹, se recibió en este Tribunal, recurso de apelación interpuesto por el Partido Peninsular a través de su representante suplente ante el Consejo General, Lyghia Gabriela Ojeda Rubio, mismo que se reencauzó a recurso de inconformidad.

1.2. SENTENCIA. Una vez realizado el trámite y substanciado el citado recurso de inconformidad, en sesión pública celebrada el dieciséis de mayo, este Tribunal dictó sentencia, determinando en el resolutive CUARTO, lo siguiente:

CUARTO. Se ordena al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que a través de su Consejero Presidente y el Interventor designado, según las solicitudes, de respuesta a los oficios PPC/RL/023/2016, PPC/RL/032/2016, PPC/RL/037/2016, PPC/RL/003/2017, PPC/RL/004/2017, y PPC/RL/007/2017, en los términos señalados en el punto 4.3. de la presente resolución.

1.3. OFICIOS REMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL. El veinticinco de mayo, se recibió oficio CGE/117/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral mediante el cual remitió, en copia certificada, los oficios CGE/1112/2017, CGE/1113/2017, CGE/1114/2017, CGE/1115/2017, INTERVENTOR/003/2017 e INTERVENTOR/004/2017, respectivamente, señalando que con ello da respuesta a las diversas solicitudes presentadas por el Partido Peninsular, y por consecuencia, que cumplimenta lo ordenado en la sentencia arriba señalada.

1.4. INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. El veintinueve de mayo, se recibió en este Tribunal escrito presentado por Lyghia Gabriela Ojeda Rubio, con el que promueve el presente Incidente de Ejecución de Sentencia por cumplimiento defectuoso, mismo que se admitió a trámite, por acuerdo de treinta de mayo; dándose vista a la responsable para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, misma que se tuvo por desahogada

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa en contrario.



mediante escrito de treinta y uno de mayo, suscrito por el Interventor designado, y por el oficio CG/1171/2017, signado por el Consejero Presidente del Consejo General, recibidos en este Tribunal el cinco de junio.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **Incidente de Ejecución de Sentencia** por cumplimiento defectuoso, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283 de la Ley Electoral local; 61 y 62 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tratarse de un incidente en el que se resuelve sobre el cumplimiento de la resolución definitiva dictada por este Tribunal, en el Recurso de Inconformidad RI-16/2017, en tanto que al haberse surtido la competencia legal para el conocimiento del referido recurso, dicha competencia también se surte para el conocimiento de la ejecución de la resolución que fue dictada en ese medio de impugnación electoral.

Es decir, si este Tribunal fue competente para resolver la controversia planteada, también lo es para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de su resolución.

De ahí que el presente incidente relativo al cumplimiento de la sentencia emitida el dieciséis de mayo, en el expediente que nos ocupa, también forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificable con el número S3ELJ 24/2001 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ**

FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES².

3. CUESTIÓN INCIDENTAL

3.1. OBJETO DEL INCIDENTE DE EJECUCIÓN O INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

El objeto materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o inejecución de sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido o del deber ordenado y declarado en la ejecutoria. Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que las responsables realizaron para acatarla; en esa medida, sólo se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

En suma, el procedimiento de ejecución de sentencia, estriba en obligar a la autoridad responsable a que cumplimente la sentencia hasta sus últimas consecuencias, y su fundamento deviene de lo prescrito en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente dispone: *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

3.2. SENTENCIA CUYO CUMPLIMIENTO SE RECLAMA

En el resolutivo **CUARTO** de la sentencia dictada dentro del expediente RI-16/2017, se ordenó al Consejo General, para que a través de su Consejero Presidente y del Interventor responsable de la vigilancia de los recursos del Partido Peninsular, según las solicitudes, dieran respuesta a los oficios PPC/RL/023/2016,

² Consultable en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



PPC/RL/032/2016, PPC/RL/037/2016, PPC/RL/003/2017, PPC/RL/004/2017, y PPC/RL/007/2017, presentados ante el Instituto Electoral por dicho partido político, quien solicitó diversa información y documentación, así como el auxilio para llevar a cabo el pago de adeudos, entre otras cosas.

Como se observa de los efectos fijados en la sentencia, cuyo cumplimiento se reclama, este Tribunal impuso a la autoridad responsable una obligación de hacer, consistente en dar una respuesta a diversas solicitudes presentadas por el Partido Peninsular.

3.3. INFORME DE LA RESPONSABLE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

El veinticinco de mayo, se recibió en este Tribunal el oficio CGE/117/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral mediante el cual remitió, en copia certificada, los oficios CGE/1112/2017, CGE/1113/2017, CGE/1114/2017, CGE/1115/2017, INTERVENTOR/003/2017 e INTERVENTOR/004/2017, respectivamente, señalando que con ellos se da respuesta a las diversas solicitudes presentadas por el Partido Peninsular.

3.4. INICIO DEL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

El veintinueve de mayo, se recibió en este Tribunal escrito presentado por Lyghia Gabriela Ojeda Rubio, en su calidad de representante suplente del Partido Peninsular, con el que promueve el presente Incidente de Ejecución de Sentencia por cumplimiento defectuoso.

En esencia, el Incidente se fundamenta en el cumplimiento “defectuoso” de la multicitada sentencia, por las respuestas dadas a los oficios PPC/RL/007/2017, PPC/RL/023/2016, PPC/RL/032/2016 y PPC/RL/037/2016, pues considera el incidentista que no se da contestación plena a sus solicitudes.

Por lo anterior, y dada la afirmación del promovente, por acuerdo de treinta de mayo, se abrió a trámite el presente Incidente de Ejecución de Sentencia, para determinar si el fallo ha sido cumplido o no; dándose vista a la responsable para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4. ESTUDIO DE FONDO

Como se señaló anteriormente -y se reitera-, el Incidente de Ejecución de Sentencia tiene por objeto analizar si se han realizado todos aquellos actos a que obliga la resolución, es decir, si se han atendido los límites y alcances precisados en la misma.

Atendiendo a lo anterior, en el caso concreto resulta **infundada** la afirmación de la parte incidentista en cuanto al “cumplimiento defectuoso” de la sentencia dictada en el expediente RI-16/2017, toda vez que la responsable cumplimentó lo ordenado en la misma, como se expone a continuación.

De acuerdo a las constancias que obran en el expediente principal en que se actúa, se observa que en los oficios **PPC/RL/032/2016** y **PPC/RL/007/2017**, el Partido Peninsular solicitó al Consejero Presidente del Consejo General, diversa documentación e información relacionada con el procedimiento de prevención a que se sujetan los partidos políticos que perdieron su registro. Por su parte, en los oficios **PPC/RL/023/2016** y **PPC/RL/037/2016**, dirigidos a Otoniel Villalobos Delgadillo, Interventor responsable de la vigilancia de los recursos del Partido Peninsular, éste solicitó igualmente información y documentación relacionada con el procedimiento señalado.

Ahora bien, en la sentencia de mérito se ordenó que tanto el Consejero Presidente como el Interventor, dieran respuesta a dichos oficios, según a quien se hubieran dirigido, lo que hicieron en los términos siguientes:

- I. Mediante los oficios CGE/1112/2017 y CGE/1115/2017, dirigidos a Joel Anselmo Jiménez Vega y Lyghia Gabriela



Ojeda Rubio, respectivamente, el Consejero Presidente del Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio respuesta a los diversos **PPC/RL/032/2016** y **PPC/RL/007/2017**, respectivamente, los que fueron notificados el veinticuatro de mayo, según se advierte de las copias certificadas de los mismos, que obran agregadas en autos y a las que se concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 312 y 323, de la Ley Electoral local.

- II. Por oficios INTERVENTOR/003/2017 e INTERVENTOR 004/2017, dirigidos a Lyghia Gabriela Ojeda Rubio y Joel Anselmo Jiménez Vega, respectivamente, el Interventor designado dio respuesta a los diversos **PPC/RL/023/2016** y **PPC/RL/037/2016**, respectivamente, los cuales fueron notificados el veinticuatro de mayo, según se advierte de las copias certificadas de dichos oficios, que obran agregadas en autos y a las que se concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 312 y 323, de la Ley Electoral local.

Con los oficios emitidos tanto por el Consejero Presidente como por el Interventor, se da debido cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, pues como ya se señaló, la orden consistió en dar respuesta a las solicitudes del Partido Peninsular, sin que fuera materia de la controversia el sentido de las mismas, pues en todo caso, como se precisó en la resolución, que ello correspondía al Consejo General, determinando lo que en derecho fuera procedente.

Ahora, y siendo que se reclama el “cumplimiento defectuoso” de la sentencia de mérito por las respuestas que se dan a lo solicitado en los oficios **PPC/RL/032/2016**, **PPC/RL/007/2017**, **PPC/RL/023/2016**, **PPC/RL/037/2016**, al efecto se comentan los términos en que fueron atendidos dichos oficios, tomando en cuenta lo solicitado y el reclamo que el promovente hace en el presente Incidente, solo para efectos de determinar si “faltó” dar respuesta a lo petitionado, y en su caso, si existe **coincidencia** entre aquella y la solicitud, ya que

este Tribunal no puede pronunciarse sobre la legalidad de los oficios de respuesta, dado que ello no es materia del presente asunto.

Lo anterior, tomando en cuenta que por *defectuoso* debe entenderse *Imperfecto, falto*³, vocablo que proviene del latín *defectus* “defecto” y *oso*, que significa: **1.m.** Carencia de alguna cualidad propia de algo. **2.** Imperfección en algo o en alguien; así, en el caso concreto, debe entenderse que el “cumplimiento defectuoso” al que alude el promovente, se surtirá si “falta” dar respuesta a su solicitud.

a) Oficio PPC/RL/032/2016. Joel Anselmo Jiménez Vega -ostentándose con el carácter de representante legal del Partido Peninsular y Secretario de Finanzas adjunto-, solicitó al Consejero Presidente del Consejo General, realizar las acciones necesarias para la entrega de diversos “cheques de prerrogativas y poder cumplir con las obligaciones del Partido”; entrega que pidió se le hiciera directamente a él al estar facultado por la “Asamblea del Partido”.

Al efecto, en el oficio CGE/1112/2017, el Consejero Presidente del Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, al dar respuesta a lo solicitado manifestó, que de acuerdo al Dictamen número quince de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General, aprobado por el Pleno de dicho Consejo, el siete de marzo, la Secretaría de Finanzas del Partido Peninsular quedó conformada por Juan Carlos Gálvez Armenta, y en ese sentido las ministraciones de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas correspondientes al ejercicio dos mil quince y parte del dos mil dieciséis, fueron ministradas al Partido, firmando los recibos correspondientes su responsable de finanzas.

Asimismo advierte la responsable, que no obstante que el Partido Peninsular presentó diversa documentación relacionada con una Asamblea de veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual se propuso que el representante legal actuara igualmente como “Secretario de Finanzas Adjunto”, de la documentación que obra en

³ Diccionario de la Real Academia Española, consultable en <http://dle.rae.es/?id=C1jRL3D>



el Consejo General y en atención a que en los Estatutos del Partido Peninsular no se contempla dicha figura, se tiene que la persona facultada para recibir las ministraciones del financiamiento público, continúa siendo Juan Carlos Gálvez Armenta.

Sobre el particular, el incidentista señala que con la respuesta aludida no se da contestación plena a lo solicitado, ya que en el oficio PPC/RL/032/2016 se informa que el Secretario de Finanzas ha sido omiso en sus obligaciones. Asimismo, manifiesta el incidentista que la responsable omitió cumplir con sus obligaciones legales al NO verificar la validez legal de los acuerdos tomados en la Asamblea Estatal Extraordinaria de veintisiete de agosto de dos mil dieciséis y dictaminar al respecto.

En suma, se puede observar que la respuesta contenida en el oficio CGE/1112/2017, guarda relación con lo solicitado mediante el correspondiente PPC/RL/032/2016.

b) Oficio PPC/RL/007/2017. Lyghia Gabriela Ojeda Rubio -en su carácter de representante suplente del Partido Peninsular-, solicitó al Consejero Presidente del Consejo General, entre otras cosas, fijar fecha “para efectos de entregar de manera formal al Interventor, a través de Acta Entrega-Recepción el patrimonio del Partido para fines de la liquidación, girándose atento oficio al representante legal c. Joel Anselmo Jiménez Vega y al c. Roberto Jasso Plascencia que es el que tiene parte de la información contable”.

Mediante el oficio CGE/1115/2017, el Consejero Presidente del Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, hizo del conocimiento de la representante suplente del Partido Peninsular, Lyghia Gabriela Ojeda Rubio, que en consideración al estado en que se encuentra el proceso relacionado con la pérdida de su registro y en atención a lo dispuesto en el artículo 65, fracción IV, inciso a) de la Ley de Partidos Políticos del Estado, y tomando en cuenta que la etapa a iniciar es la del procedimiento de liquidación, una vez emitido el acuerdo respectivo, éste se le notificaría a los responsables del Partido para que den cumplimiento con la entrega formal de su patrimonio al Interventor para fines de la liquidación.

En el escrito incidental, el promovente reclama el cumplimiento defectuoso, basado en que se pidió “FECHA” para la entrega recepción del patrimonio del Partido, y así “cumplir con lo ordenado en el Artículo 386, inciso a) Fracción IV del Reglamento de Fiscalización expedido por el INE”, considerando que el “Artículo 65, Fracción IV, inciso a) de la Ley de Partidos local, invocado por la responsable para no fijar la fecha, no es aplicable en la especie”, por lo que solicita a este Tribunal se requiera a la responsable conteste lo solicitado e indique la fecha para cumplimentar el numeral 386, antes señalado.

Sin prejuzgar sobre la legalidad del oficio CGE/1115/2017, se advierte por este Tribunal, que el Consejero Presidente del Consejo General dio una respuesta al Partido Peninsular sobre la “FECHA” solicitada para la entrega recepción de su patrimonio, lo que denota coincidencia con lo petitionado por aquel, pues se le indicó que la misma aun no era posible fijarla, y que en su caso, se le notificaría en el momento oportuno. En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional el “cumplimiento defectuoso” que se reclama no se surte⁴.

Como se puede observar, la respuesta contenida en el oficio CGE/1115/2017, guarda relación con lo solicitado mediante el correspondiente PPC/RL/007/2017.

c) Oficio PPC/RL/023/2016. Lyghia Gabriela Ojeda Rubio -con el carácter antes señalado-, hizo del conocimiento del Interventor designado que los cheques correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, no fueron depositados a la cuenta correspondiente por lo que se omitieron diversos pagos, de ahí que le solicitó tomar las medidas necesarias para hacer el depósito de esos cheques a la cuenta autorizada para esos efectos.

Lo anterior, considerando que el Interventor designado tiene la obligación de velar por la correcta aplicación de los recursos y tomar las medidas necesarias para que se cumplan los compromisos contraídos por el Partido.

⁴ Cabe señalar que mediante oficio CGE/1171/2017, el Consejero Presidente del Consejo General hizo del conocimiento de este Tribunal, que el Interventor programó como fecha para llevar a cabo la entrega-recepción del patrimonio del Partido, el doce de junio; oficio que obra a fojas 36 del Incidente de Ejecución.



Por oficio INTERVENTOR/003/2017, el Interventor designado manifestó, entre otras cosas, que por principio de cuentas Lyghia Gabriela Ojeda Rubio no tiene personalidad jurídica para intervenir en asuntos que en materia del procedimiento preventivo de liquidación se realicen; sin embargo, da contestación a la solicitud señalando que corresponde al órgano interno de finanzas del Partido ser el responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del mismo, así como de la obtención de los ingresos y de comprobar los egresos durante el gasto ordinario de precampaña y campaña, por lo que es la única persona a la que se le deben de entregar las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario y depositarlas en la cuenta del partido.

Igualmente señaló, que no corresponde al Interventor, dentro del periodo de prevención, obtener para depósito en la cuenta del Partido, las ministraciones mensuales a que tiene derecho el Partido Peninsular.

En ese sentido, es dable afirmar que la respuesta del Interventor contenida en el oficio INTERVENTOR/003/2017, guarda relación con lo solicitado mediante el correspondiente PPC/RL/023/2016.

d) Oficio PPC/RL/037/2016. Joel Anselmo Jiménez Vega -ostentándose con el carácter de representante legal del Partido Peninsular-, solicitó al Interventor designado copia simple del oficio de respuesta y sus anexos, a la solicitud hecha por medio del diverso SEIEE/1264/2016, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, en donde solicita al citado Interventor un informe detallado de pagos realizados y transferencias del Partido Peninsular.

Asimismo, hizo del conocimiento del Interventor que a partir de su designación -veintiocho de junio de dos mil dieciséis- a la fecha de la solicitud, no se había transferido pago alguno, pues no se depositaron los cheques de prerrogativas de los meses de agosto-diciembre de dicho año.

RI-16/2017 INC.

Relacionado con lo anterior, por oficio INTERVENTOR 004/2017, el Interventor designado señaló que no era posible remitirle copia simple de la contestación al oficio SEIEE/1264/2016, toda vez que dentro del mismo se contienen datos relacionados con las operaciones financieras de los partidos Humanista de Baja California, Municipalista de B. C. y del Peninsular de las Californias, todos en periodo de prevención y toda información relacionada con las operaciones financieras de los partidos políticos que no se encuentran fiscalizadas y dictaminadas no pueden ser del conocimiento público.

No obstante lo anterior, en el oficio INTERVENTOR 004/2017, se da cuenta del extracto de información correspondiente al Partido Peninsular, inserta en el oficio SEIEE/1264/2016, que contiene las operaciones bancarias realizadas dentro de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos dentro del periodo de prevención del Partido, con corte a la fecha de contestación del oficio último en mención.

De igual manera, el Interventor manifestó que atento a la información señalada, es evidente que se realizaron transferencias de fondos sin su autorización previa, advirtiendo además, movimientos bancarios a través de la expedición de cheques expedidos por el solicitante Joel Anselmo Jiménez Vega, de manera mancomunada con el propio Interventor. Asimismo, señala que Jiménez Vega realizó transferencias de fondos de forma unilateral, toda vez que el dispositivo electrónico denominado "token" se encuentra en su poder.

Como se puede observar, la respuesta contenida en el oficio INTERVENTOR/004/2017, guarda relación con lo solicitado mediante el correspondiente PPC/RL/037/2016.

Así las cosas, y sin hacer pronunciamiento alguno sobre la legalidad de los oficios de respuesta, es viable concluir que no se surte el "cumplimiento defectuoso" al que alude el incidentista, dado que no existe "falta" de respuesta a sus solicitudes, y por el contrario, como se pudo corroborar, dichas respuestas fueron coincidentes con lo peticionado.



Cabe precisar que si bien, también se ordenó dar respuesta a los oficios PPC/RL/003/2017 y PPC/RL/004/2017, el incidentista no se duele respecto al cumplimiento de los mismos, pues señala en su escrito de mérito, que “satisfacen los parámetros legales solicitados”, por lo que dichos oficios no son materia del presente Incidente que se resuelve.

Ahora bien, y siendo que en la sentencia definitiva se otorgó al Consejo General un plazo de cinco días hábiles, para el cumplimiento de la ejecutoria, debiendo informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el mismo, debe decirse que dicho órgano, a través de los funcionarios señalados, cumplió en tiempo con lo ordenado, tal y como se advierte de los oficios suscritos por el Consejero Presidente del Consejo General y el Interventor designado, respectivamente, pues de ellos se observa que se emitieron y notificaron el **veinticuatro de mayo**; oficios que se recibieron en este Tribunal, el veinticinco del mismo mes.

Lo anterior es así, ya que según razón levantada por la Actuaría del Tribunal, se advierte que la sentencia definitiva dictada en el juicio del que deriva el presente Incidente, fue notificada al Consejero Presidente del Consejo General y al Interventor designado, el diecisiete de mayo, por lo que el plazo para su cumplimiento venció el **veinticuatro** de dicho mes, rindiendo informe el **veinticinco** posterior, es decir, dentro de las veinticuatro horas siguientes, como se ordenó en la multicitada sentencia.

Así las cosas, resulta claro que la responsable realizó los actos ordenados por este Tribunal, en la ejecutoria dictada dentro del expediente RI-16/2017, por lo que se estima cumplida la misma.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el presente Incidente de Ejecución de Sentencia, por cumplimiento defectuoso, conforme a lo señalado en la presente resolución, y por tanto, se tiene por cumplida la

RI-16/2017 INC.

ejecutoria de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente RI-16/2017.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**